



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 168-2023-PLENO-JNJ

P.D. N.º 066-2022-JNJ

Lima, 12 de octubre de 2023

VISTO:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado seguido a la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunta provincial penal provisional del Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete; y, la ponencia elaborada por el doctor Antonio de la Haza Barrantes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 000978-2022-MP-FN-SJFS¹, recibido el 15 de noviembre de 2022, la secretaria de la Junta de Fiscales Supremos remitió a la Junta Nacional de Justicia el Caso N.º 27-2020-Cañete, que contiene la Resolución N.º 114-2022-MP-FN-JFS de 6 de octubre de 2022², por la que se solicita se imponga la sanción de destitución a la abogada [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunta provincial penal provisional del Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.
2. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, mediante Resolución N.º 041-2023-JNJ³ de 20 de enero de 2023, en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, la Junta Nacional de Justicia resolvió iniciar procedimiento disciplinario abreviado a la señora [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunta provincial penal provisional del Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, la misma que le fue debidamente notificada por correo y casilla electrónica, así como a su domicilio personal⁴.

II. CARGO IMPUTADO

3. En la Resolución N.º 041-2023-JNJ que dio inicio al presente procedimiento disciplinario se imputó a la investigada el siguiente cargo:

Haber sustraído un sobre manila sellado que contenía la suma de S/. 1000.00 soles de la cartera de la agraviada, [REDACTED] durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral del proceso penal N.º 1547-2019-76 (sobre violencia familiar) llevada a cabo el día 29 de enero

¹ Folio 347.

² Folios 340 a 342.

³ Folios 351 a 353.

⁴ Folios 358 a 364.



Junta Nacional de Justicia

de 2020, al promediar las 16:30 horas, en la sala de audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete a cargo del juez penal [REDACTED].

Con dicha conducta la magistrada habría presuntamente infringido el deber establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁵; incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁶.

III. DESCARGOS DE LA FISCAL INVESTIGADA

- De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se otorgó a la señora [REDACTED] el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes.
- La investigada no presentó descargo alguno ante la Junta Nacional de Justicia, no obstante encontrarse debidamente notificada, conforme consta en los cargos respectivos⁷. Asimismo, se advierte que tampoco formuló descargos ante el Órgano Desconcentrado de Control Interno –ODCI– del Ministerio Público.

IV. DECLARACIÓN DE LA FISCAL INVESTIGADA

- De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.º008-2020-JNJ, se programó para el 22 de junio de 2023 a las 13:00 horas la diligencia de toma de declaración de la fiscal investigada⁸ ante el señor miembro instructor, diligencia a la que no se hizo presente pese a encontrarse debidamente notificada, levantándose la constancia de inasistencia respectiva⁹.

V. MEDIOS PROBATORIOS

- A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, se valora el mérito del expediente relativo al Caso N.º 27-2020-CAÑETE¹⁰, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra la investigada; y, asimismo, se cuenta con

⁵ **Artículo 33.- Deberes**

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

⁶ **Artículo 47.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que (...) comprometa gravemente los deberes del cargo.

⁷ Folios 358 a 364.

⁸ Folios 371 a 378.

⁹ Folio 380.

¹⁰ Folios 1 a 346.



Junta Nacional de Justicia

copias certificadas de la investigación penal seguida contra la misma en el caso N.º 157-2020 por el delito de hurto agravado¹¹; los cuales serán citados, en lo que resulte pertinente, en el análisis sobre la conducta atribuida a título de cargo en el presente procedimiento disciplinario abreviado.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

8. Mediante Informe N.º 034-2023-HJAH-JNJ, fechado 21 de agosto de 2023, el miembro instructor opina que se acepte el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos y, en consecuencia, se destituya a la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunta provincial penal provisional del Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, al haberse acreditado que incurrió en la falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 47 numeral 13) de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
9. El informe de instrucción fue debidamente notificado a la investigada a su correo, casilla electrónica, domicilio real y mediante la aplicación WhatsApp, respectivamente, conforme aparecen de los cargos de notificación y razón emitida, incorporados al procedimiento y que obran en el expediente¹². Acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.

La investigada no presentó alegato alguno sobre el mismo.

VII. VISTA DE LA CAUSA

10. De acuerdo a la programación efectuada y debidamente notificada a la investigada, la audiencia de vista de la causa se realizó el 13 de setiembre de 2023, mediante la modalidad de videoconferencia. En la fecha señalada la investigada no se hizo presente a la diligencia, no obstante encontrarse debidamente notificada, levantándose la constancia respectiva que obra en autos¹³.

VIII. ANÁLISIS

Sobre la conducta atribuida a título de cargo

11. Conforme se encuentra expresado en los antecedentes, se imputa a la investigada haber sustraído un sobre manila sellado, que contenía la suma de mil soles (S/. 1000.00 soles) de la cartera de la agraviada [REDACTED] durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral del proceso penal N.º 1547-2019-76, sobre violencia familiar, llevada a cabo el día 29 de enero de 2020, al

¹¹ Folios 386 a 554.

¹² Folios 572 a 580.

¹³ Folio 582.



Junta Nacional de Justicia

promediar las 16:30 horas, en la sala de audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, a cargo del juez penal [REDACTED]

12. Al respecto, obran en el expediente el Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de Parte Agraviada A-3¹⁴, que corresponde a la denuncia interpuesta por [REDACTED] el día 29 de enero de 2020, ante el primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete, y la Declaración¹⁵ brindada por la referida denunciante, de la misma fecha, ante el citado órgano fiscal; en el marco de la investigación penal seguida contra la magistrada investigada en el Caso N.º 157-2020, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, iniciado en virtud de la noticia delictiva puesta en conocimiento por la denunciante antes citada.
13. De la revisión de dichos documentos se advierte que la ciudadana [REDACTED] denunció el hurto de su dinero ascendente a mil soles, siendo que ese hecho se habría producido durante la audiencia relativa al expediente N.º 1547-2019-76-0801-JR-PE-02, tramitado en la Corte Superior de Justicia de Cañete. La denunciante señaló que estuvo presente en dicha audiencia en su calidad de agraviada, así como también la fiscal investigada [REDACTED], quien colocó su cartera al lado de la suya en el asiento que las separaba y, según relató, cuando culminó la citada audiencia se retiró apresuradamente para luego subirse a una moto y marcharse. Es en dicho momento que, según sostuvo la denunciante, se dio cuenta que no contaba con su dinero, motivo por el cual revisó los videos de la cámara de seguridad y apreció que la fiscal [REDACTED] había sacado el sobre de su cartera mientras ella rendía su declaración.
14. Obra también en autos el Informe N.º 001-2020-MPFQ-CAÑETE¹⁶, del 30 de enero de 2020, mediante el cual se incorpora la copia del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral¹⁷ realizada el día 29 de enero de 2020, así como su respectivo audio contenido en un CD. Con dichos documentos se acredita que la investigada [REDACTED], efectivamente, participó en dicha audiencia como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en el marco del juicio oral del proceso penal seguido en el expediente N.º 1547-2019-76-0801-JR-PE-02, siendo la señora [REDACTED] la parte agraviada, presente también en la misma.
15. Se tiene, además, copia certificada del Acta de Transcripción de Audio de fecha 29 de enero de 2020 signado en el Expediente N.º 1547-2019-53-0801-JR-PE-02¹⁸, donde se da cuenta de lo siguiente:

¹⁴ Folios 2 a 3-vuelta.

¹⁵ Folios 14 a 16-vuelta.

¹⁶ Folio 57.

¹⁷ Folios 58 a 61.

¹⁸ Folios 126 a 129.



Junta Nacional de Justicia

[...]

1. Se escucha una voz masculina en la cual saluda a los presentes, y dice 04:37 minutos, del **29 de enero de 2020, continuación de juicio oral en el expediente Nro. 1547-2019, proceso seguido contra [REDACTED] por el delito de agresión contra la mujer o integrantes de grupo familiar en agravio de [REDACTED]**, dejando constancia que la audiencia se registra en audio [...]

2. Seguidamente a las 00:36 minutos, se registra la voz de una femenina, quien saluda buenas tardes, **soy la abogada [REDACTED]** representante de Ministerio Público, fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Penal de Cañete [...]

3. En este acto, se escucha una voz femenina que se identifica como [REDACTED] [...]

4. Seguidamente, se identifica la abogada [REDACTED] [...] quien ejerce la defensa técnica del imputado [...]; seguidamente del número N° 01 – Juez –, a las 01:36 minutos del registro de audio, indica la instalación del juicio oral y la continuación del juicio oral, y que estaba pendiente el pago de la reparación civil [...]

Seguidamente le dice, la reparación civil también se había comprometido el pago de S/. 1,000.00 soles, directamente a usted, en este momento se escucha la voz de la agraviada – registro número tres –, quien respondió que sí, por su parte el juez – registro N° 01 –, le pregunta cómo ha sido eso, se escucha la voz de la agraviada – registro N° 03 –, diciendo yo viví en la casa de mis tíos, él a veces viene como es el papá de mis hijos, se acerca a pasarme alimentos pensión y lo que corresponde para mis hijos, el Juez le insiste – voz del registro Nro. 01, eso, **corresponde que en este caso la reparación civil, por este concepto cuánto le han pagado, responde la agraviada – voz nro. 03 – dice S/. 1, 000,00 soles**; en eso se escucha la voz del Juez – registro nro. 1, dice, usted está satisfecha con ese dinero; la agraviada – voz número 03 –, dije sí; el Juez le dice, después ya no hay vuelta atrás y si usted está mintiendo se está perjudicando, espero que sea la verdad; que día le ha pagado, se escucha la voz de la agraviada – registro dice ayer en la noche; el Juez – registro número 01 – dice, **de qué forma le ha pagado**, le ha dado cheque, en eso, **la agraviada responde – registro N° 03 –, dice; en efectivo ahorita lo tengo no sé si lo puedo enseñar**, se escucha la voz del Juez – registro nro. 01 –, dice; le creemos señora, responda la agraviada; **ahí está en mi cartera**; escucha la voz del juez – registro número 01 - dice; entonces está satisfecha con el pago de la reparación civil [...].”

[Énfasis añadido] (SIC)

16. Con ello se acredita que la señora [REDACTED], en la fecha en que se realizó la audiencia en cuestión, tenía entre sus pertenencias un sobre manila conteniendo la suma de mil soles, pues, al ser preguntada por el juez del caso, afirmó haber recibido dicho monto de dinero en efectivo, el cual le había sido entregado por el imputado en calidad de reparación civil. Incluso, ofreció mostrar dicho dinero durante la audiencia, lo que no fue aceptado por el juzgador quien consideró que no era necesario.



Junta Nacional de Justicia

17. Adicionalmente, este hecho se corrobora con la declaración testimonial brindada por [REDACTED]¹⁹, quien intervino como defensa técnica del imputado en la audiencia de juicio oral donde se habría producido la sustracción de dinero, refiriendo los siguientes aspectos relevantes:

[...]

5.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI DURANTE LA AUDIENCIA O DESPUÉS DE LA AUDIENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2020, UD. TUVO ALGUNA ENTREVISTA CON LA AGRAVIADA [REDACTED] DE SER ASÍ, PRECISE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ENTREVISTA, DIJO: [...] ella se me acerca y me dice que su conviviente [REDACTED] no iría al juicio porque no le habían dado permiso en el trabajo, y de pronto **de su cartera sacó un sobre amarillo manila y de ahí sacó dinero, viendo mi persona billetes de S/. 100.00, diciéndome que ahí estaban los mil soles que se había acordado en la audiencia anterior, y que su conviviente se lo había dado de manera directa por concepto de reparación civil** [...], y cuando empezó la audiencia ella se dirige al juez, y le dice que ha recibido el dinero de manera directa por parte de su conviviente [...], y en ese momento la vi que se disponía a sacar el dinero de su cartera, pero el Juez le hace saber que si le cree y ella ya no saca el sobre, **luego ella pasó a rendir su declaración y dejó su cartera en la silla donde estaba sentada, que era al lado de la Fiscal [REDACTED]** y una vez terminada la audiencia, yo salía de la sala [...] y **cuando ya estábamos a unos cinco metros de la puerta de salida de la Corte, ella busca en su cartera su sobre, y me dice que no estaba la plata**, a lo que le indiqué que regrese a la sala, que quizá ahí se le ha caído o se le ha quedado en la silla, y ella se fue corriendo a la sala, (...), y al paso de dos minutos aproximadamente, como no regresaba, yo me retiré [...].”
[Énfasis añadido] (SIC)

18. Asimismo, la referida versión guarda concordancia con lo declarado por [REDACTED]²⁰, quien sostuvo lo siguiente:

[...]

3) PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: USTED HA REFERIDO EN LA SEGUNDA OPORTUNIDAD VIO A LA DRA. [REDACTED], EXPLICAME EN QUE CIRCUNSTANCIA VIO A LA DRA. [REDACTED] Dijo: [...] **la fiscal estaba a mi lado izquierdo [...] yo me ubico a dos asientos de la Fiscal, nos separa un asiento, llevaba conmigo una cartera que contenía mi DNI, DNI de mis hijos, mi llave, celular, papeles y un sobre manila, el sobre era manila, no recuerdo el color, contenía la suma de S/. 1,000.00 soles, por concepto de reparación civil.**

[...]

6) PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: COMO REFIERE HABER RECIBIDO UN SOBRE QUE AL PARECER TENÍA DINERO, DE PARTE DE SU CONVIVIENTE [REDACTED] Y SI USTED VERIFICO EL DINERO: Dijo: sí, **verifiqué el dinero, estaba en billetes de cien.**

[...]

¹⁹ Folios 139.

²⁰ Folios 143.



Junta Nacional de Justicia

- 9) PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: DESPUES DE HABERSE DADO CUENTA QUE NO SE ENCONTRABA SU SOBRE EN SU CARTERA, A QUE LUGAR SE DIRIGIO: Dijo: Me fui a la sala de audiencia "C", estaba el Juez y la secretaria, le pregunté si había visto un sobre, estaba nerviosa, entonces vino una chica gordita que desconozco su nombre, me dijo que estás buscando, yo le respondo que si había visto un sobre, revise en los asientos no había nada, el Juez le dice que llamara a **la fiscal, dijo que no había visto nada, luego dijeron que revise las cámaras de seguridad.** [...]".
[Énfasis añadido] (SIC)
19. Conforme se puede apreciar, las citadas testimoniales no solo dan cuenta de la existencia del dinero sino también de su pérdida, así como el hecho que la señora [REDACTED] solicitó los videos de seguridad respectivos.
20. Con relación a ello, se tiene en el expediente el Acta de entrega de DVD²¹, en la cual consta que el día 29 de enero de 2020 el administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete hizo entrega a la ciudadana [REDACTED] de un DVD con el video de la cámara de seguridad de la Corte de Cañete, en atención a que le habían sustraído su dinero durante la audiencia programada por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete; y, asimismo, el Oficio N.º 11-2019-1DI-2FPPCC-MP-FN²² del 30 de enero de 2020, mediante el cual el fiscal provincial de la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Cañete remitió a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del mismo distrito fiscal el Oficio N.º 000074-2020-JS-CSJCÑ-PJ²³, al cual se adjunta el video de vigilancia de la Sala "C" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, referido a los hechos denunciados por la señora [REDACTED].
21. Sobre el contenido del referido video de vigilancia, obra el Acta de Deslacrado, Visualización, Transcripción del video contenido en el CD y Lacrado CD-R²⁴; diligencia que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2020 en el marco del proceso penal seguido contra la fiscal investigada, por la presunta comisión del delito de hurto agravado. En dicha diligencia se visualizó el video de la audiencia judicial y se transcribió su desarrollo, siendo los aspectos más relevantes, los siguientes:
- "[...] en el lugar de la investigada, aquella gira levemente su cuerpo hacia derecha y su mano derecha coge un objeto de color negro, que se encuentra ubicado en el asiento del medio del mueble de tres cuerpos.**
- Continuando, [...] que el lugar que ocupa la investigada, aquella en ese momento, continua con su mano derecha en el asiento del medio y su mirada hacia el frente, apoyando su mano izquierdo en el escritorio, y delante donde está ubicada la agraviada, aquella mirando al frente hacia el lugar donde se encuentra la abogada, quien está cerca de su micrófono, y observando unos papeles que está en su escritorio.

²¹ Folios 09 a 10.

²² Folio 25.

²³ Folio 26.

²⁴ Folios 102 a 125.



Junta Nacional de Justicia

En otro punto, [...] el lugar donde se encuentra la imputada, **aquella gira hacia la derecha tanto su mano izquierda como derecha, ubicándola en el asiento medio** y la mirada hacia ubicación de los televisores [...]

A continuación, [...] en esta imagen la imputada **gira levemente su cuerpo hacia el lado derecho con su mano coge un objeto que se ubica en el asiento del medio** y su mirada hacia el extremo donde está ubicada la abogada del imputado [...]

A continuación [...] la imputada gira su cuerpo hacia el lado derecho **mirando fijamente, los objetos que están en el asiento del medio, tanto su mano derecha como izquierda están sobre dichos objetos.**

Posteriormente, [...] la imputada su cuerpo lo tiene girado hacia al lado derecho su mano izquierdo apoyada en el escritorio y su mano derecha, **trata de jalar un sobre al parecer de color amarillo**, su mirada hacia dicho objeto; también, la agraviada se encuentra mirando hacia el escritorio [...]

En este estado, [...] **la imputada con su mano derecha saca un sobre y levanta levemente para luego rápidamente lo ingresa a otro objeto del mismo asiento** [...].

A continuación, [...] la imputada en este segundo, se observa que su mano derecha desde el asiento medio extrae un celular y lo sujeta también con su mano izquierda, procediendo a manipularlo [...]

Seguidamente, [...] **la imputada coge un objeto negro del asiento del medio y lo lleva consigo** al parecer una cartera pequeña color negro, de la misma forma se observa que la investigada en su mano derecha, al parecer porta una cartera de color negro, y en la mano izquierda – papeles pero en el otro extremo, la abogada se pone de pie pero su mano izquierda, porta una cartera y papeles; y todos ellos, **se dirigen a la salida de la sala de audiencia.**

[Énfasis añadido] (SIC)

22. Conforme se puede apreciar, en el documento citado se da cuenta que, en el transcurso de la referida audiencia, la investigada estuvo continuamente girando a su lado derecho mientras intentaba sustraer un objeto del asiento de al lado, el cual correspondería al sobre manila que se encontraba en la cartera de la agraviada, el mismo que contenía la suma de mil soles.
23. Sin perjuicio de los documentos ya citados, en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en la fase instructora, se procedió a visualizar el CD que contiene el registro de video de la citada audiencia judicial²⁵, concluyendo que, en efecto, la investigada sustrajo de la cartera de la agraviada el sobre manila que contenía la suma de mil soles. Al respecto, el miembro instructor señaló en su informe lo siguiente:

“[...] Al visualizar dicho soporte magnético se aprecia que el mismo contiene dos archivos, el primero tiene una duración de tres minutos y veintiséis segundos, y en el mismo se aprecia una sala de audiencias, en el que la investigada ocupa su lugar habitual como fiscal penal, a su lado derecho se ubica otra abogada, y delante de ella se ubica el juez a cargo del caso, así como la agraviada, quien se aprecia que está declarando. Asimismo, se advierte que la investigada está sentada sobre un mueble de tres asientos, ella ocupa el asiento de la

²⁵ Folios 27.



Junta Nacional de Justicia

derecha, en el medio se ubican dos objetos -al parecer carteras- y el asiento de la izquierda se encuentra vacío, ya que era ocupada por la agraviada quien en ese momento estaba declarando.

Ahora bien, a partir del segundo siete del citado video la investigada [REDACTED] empieza a manipular una de las carteras ubicadas a su lado derecho. Se aprecia en el video que abre dicha cartera y en reiteradas oportunidades intenta introducir su mano, para finalmente lograrlo en el minuto 2:00 del citado video, donde se aprecia que sustrae de dicha cartera un sobre manila y lo introduce a su bolso color negro que se ubica a su lado derecho. Luego de realizar dicha acción vuelve a manipular su cartera y saca un celular que empieza a manipular con ambas manos, con el claro propósito de disimular lo que había realizado.

El segundo video tiene una duración de 38 segundos y en este se aprecia que la agraviada ya había regresado a su ubicación y se encuentra sentada al lado derecho de la investigada [REDACTED], separadas por un asiento sobre el cual se encuentran las carteras de ambas. En este video se registra el término de la audiencia, momento en el que la agraviada coge su cartera y se levanta para retirarse, haciendo lo mismo la investigada, quien toma su bolso color negro y sale raudamente de la sala de audiencias.”

[Énfasis añadido] (SIC)

24. Valorando todos los elementos de prueba compulsados, se encuentra fehacientemente acreditado que la investigada manipuló la cartera de la agraviada, sustrajo de la misma un sobre manila, luego introdujo dicho sobre en su bolso, para finalmente salir de la sala de audiencias en posesión del mismo que contenía dinero de propiedad de la agraviada [REDACTED]. Las imágenes que aparecen en los videos actuados son claros y concluyentes, por lo que no admiten dudas sobre la materialidad de los hechos imputados.
25. Por consiguiente, se concluye que se ha acreditado la imputación fáctica atribuida a la señora [REDACTED], fiscal adjunta provincial penal provisional del Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, consistente en haber sustraído un sobre manila que contenía la suma de mil soles de la cartera de la agraviada [REDACTED], durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral del proceso penal N.º 1547-2019-76 (sobre violencia familiar) llevada a cabo el día 29 de enero de 2020, a cargo del Juzgado Unipersonal de Cañete.

Sobre el deber vulnerado y la falta muy grave incurrida

26. Habiéndose acreditado la comisión de la conducta imputada por parte de la investigada, corresponde establecer si con ella incurrió en la vulneración del deber establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, referida a guardar en todo momento conducta intachable; y si ello configura la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la citada norma, esto es, incurrir en acto u omisión que (...) comprometa gravemente los deberes del cargo.



Junta Nacional de Justicia

27. La Junta Nacional de Justicia ya se ha pronunciado sobre el contenido esencial del deber de guardar en todo momento conducta intachable²⁶; deber esencial que significa que todo magistrado debe mostrar y demostrar, permanentemente, sentido de responsabilidad, corrección y probidad tanto en el ejercicio de sus funciones como en su comportamiento personal; siendo este deber extensible tanto al ámbito judicial como fiscal.
28. La actuación de un fiscal debe enmarcarse dentro de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, cuyo artículo V establece que “La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”. Asimismo, el artículo 2 de la citada norma legal establece como característica principal del perfil fiscal que tenga “Trayectoria personal éticamente irreprochable”.
29. Del mismo modo, existen parámetros de conducta exigibles a los fiscales, canalizados mediante normas establecidas como deberes en el Código de Ética del Ministerio Público²⁷, publicado en el portal institucional de dicha entidad, en cuyo artículo 1 se establece que “Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”. De acuerdo a los principios y valores establecidos en dicho código, encontramos la probidad como la exigencia de “ser personas íntegras, honorables y rectas”.
30. Lo señalado constituye una premisa fundamental para entender la necesidad de que los fiscales cumplan cabalmente con su deber de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde al rol que desempeñan en la sociedad y siempre orientado a materializar los fines institucionales del Ministerio Público. El cumplimiento de este deber, sin lugar a dudas, se asocia a las exigencias éticas de probidad, responsabilidad, transparencia, honestidad y corrección con que debe conducirse todo magistrado para alcanzar una conducta ejemplar.
31. En este contexto, se advierte que el accionar de la investigada fue diametralmente opuesto al estándar de conducta que se espera de un magistrado del Ministerio Público; más aún en la medida que la citada institución tiene como mandato constitucional fundamental defender la legalidad en los distintos fueros en los que interviene; por lo que se espera que sus representantes, como lo es un fiscal penal, materialicen aquel mandato tanto en su desempeño profesional como personal.

²⁶ Resolución N.º 029-2021-PLENO-JNJ, fundamentos 34 a 52; Resolución N.º 108-2021-PLENO-JNJ, fundamentos 152 a 160; entre otros pronunciamientos.

²⁷ https://fiscalia.gob.pe/Docs/0/files/codigo_de_etica.pdf



Junta Nacional de Justicia

32. Se ha acreditado, en el presente procedimiento que la investigada, lejos de conducirse de conformidad con aquel mandato de observancia y respeto a la ley, aprovechó el ejercicio de su función y el descuido de una litigante, cuyos derechos debía procurar, para apropiarse ilícitamente de un monto de dinero que esta había recibido por concepto de reparación civil, por su condición de agraviada de un delito de violencia en el contexto familiar.
33. Resulta evidente y manifiesto, entonces, que la conducta de la investigada no solo está absolutamente alejada del estándar de comportamiento que se exige a todo funcionario público, sino además que es una actuación que ofende gravemente tanto a la dignidad del cargo de fiscal como a la propia institución del Ministerio Público.
34. Este comportamiento, ostensiblemente reprobable, resulta censurable, no solo por el incumplimiento de un deber por parte de una magistrada, sino por el descrédito que este hecho genera sobre el servicio de justicia que exige un sistema de integridad orientado a que los fiscales fortalezcan el respeto y la credibilidad que su función demanda, habiendo incurrido la investigada en una conducta voluntaria y ex profesa que constituye un comportamiento absolutamente injustificable, resultando manifiestamente contrario a la obligación de todo fiscal de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, vulnerando gravemente los deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen.
35. En ese orden de ideas, es notorio que la conducta de la fiscal investigada [REDACTED] se subsume en la falta muy grave que se le atribuye, pues se trata de un proceder intensamente reprochable, tanto desde el plano ético - deontológico, como desde el prisma estrictamente legal, habiendo infringido el deber de guardar en todo momento conducta intachable.

Conclusión

36. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria de la investigada [REDACTED] en los hechos imputados, quien sustrajo un sobre manila sellado que contenía la suma de S/. 1000.00 soles de la cartera de la agraviada, [REDACTED], durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral del proceso penal N.º 1547-2019-76 (sobre violencia familiar) llevada a cabo el día 29 de enero de 2020 al promediar las 16:30 horas en la sala de audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete a cargo del juez penal [REDACTED]; conducta con la cual infringió el deber establecido en el artículo 33, inciso 20), de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47, inciso 13), de la citada Ley.
37. Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido



Junta Nacional de Justicia

procedimiento y luego de la valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

38. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, habiendo quedado acreditado que la investigada incurrió en la comisión de falta disciplinaria muy grave, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida, por la investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva; teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.
39. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) “(...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar”.²⁸.
40. Respecto al juicio de razonabilidad de la sanción de destitución a aplicar a la señora [REDACTED], este debe de realizarse a partir de la existencia de una base real razonable, justa y que responda a los valores constitucionales, la cual debe ser proporcional a las circunstancias que la originan y a los fines que se quiere alcanzar.
41. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que: “La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.
42. En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Política del Perú²⁹, corresponde aplicar de forma supletoria el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial que señala: “En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el

²⁸ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.

²⁹ **Artículo 158.-** (...) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. (...).



Junta Nacional de Justicia

concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.

43. Dichos parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
44. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
 - **El nivel del magistrado:** La investigada tenía el cargo de fiscal adjunta provincial penal provisional del Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, cuyas actuaciones recaen, entre muchos otros, sobre conflictos sociales altamente sensibles como los de violencia en el contexto familiar; por lo que resulta altamente relevante el cumplimiento de sus deberes funcionales para fortalecer la confianza ciudadana en la institución que tiene entre sus finalidades principales la persecución del delito, lo que fue manifiestamente vulnerado conforme se encuentra plenamente acreditado.
 - **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a las pruebas actuadas, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, puesto que se encuentra acreditado que fue la investigada quien directamente sustrajo el sobre con dinero que se encontraba en la cartera de la agraviada, demostrando con ello el pleno dominio que tuvo sobre la configuración de la infracción disciplinaria, todo lo cual intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.
 - **Perturbación al servicio fiscal:** La conducta de la investigada afectó manifiestamente de forma negativa el servicio que debe brindar el Ministerio Público a la ciudadanía, generando menoscabo en la correcta administración de justicia, puesto que su conducta genera desconfianza en la conducta ética de los fiscales.
 - **Trascendencia social o el perjuicio causado:** Hechos como los acreditados en el presente procedimiento perjudican indudablemente a la institución del Ministerio Público. Que la investigada haya sido grabada mientras sustraía un sobre con dinero perteneciente a una de las partes procesales (agraviada) de una investigación que se encontraba a su cargo, tiene una notoria trascendencia social, ya que dicha conducta denigra la



Junta Nacional de Justicia

imagen y buena reputación que deben tener el Ministerio Público y los funcionarios que representan a esta entidad. Además, la conducta de la investigada privó a una persona de la reparación económica que le correspondía por un delito cometido en su agravio, de manera que su accionar alentó la situación de desconfianza en el sistema de justicia en general, dado que la ciudadanía percibe, por acciones como las que son objeto de este procedimiento, que se producen actuaciones aprovechando del cargo, generándose con ello un clima de desconfianza en el sistema de justicia.

- **Grado de culpabilidad de la magistrada:** La investigada actuó consciente y voluntariamente. La naturaleza y gravedad de su infracción no permite considerar el caso como una actuación negligente, ya que todo lo registrado en la cámara de vigilancia evidencia su actuar intencional. A lo señalado se debe agregar que no existen circunstancias que justifiquen o atenúen el reproche disciplinario que cabe formularle.
- **El motivo determinante de su comportamiento:** La conducta de la investigada estuvo predeterminada a obtener un beneficio económico ilegal, ello porque sustrajo indebidamente un sobre con dinero de la agraviada en un proceso a su cargo, mientras esta última rendía su declaración ante el juez. Su comportamiento revela ausencia de vocación de observancia de los deberes propios del cargo.
- **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** Se tiene que la investigada actuó disimuladamente a fin de asegurar su impunidad, lo cual se puede verificar en el video que obra como medio de prueba, puesto que se visualiza cómo voltea continuamente a su derecha para sustraer el sobre con dinero sin que nadie se percate de su actuar. En ese sentido, no es posible siquiera deslizar la tesis de un comportamiento casual o errático de su parte, ya que, a la luz de las imágenes obtenidas, la investigada actuó de manera premeditada para lograr su ilícito propósito, ajeno a su labor fiscal.
- **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación de la investigada:** Se advierte que no concurre ninguna circunstancia de tal índole, además de que la investigada no ha presentado descargo alguno en el procedimiento seguido ante el órgano de control del Ministerio Público ni ante la JNJ.

45. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a una fiscal que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función fiscal acorde con los principios y deberes que lo conforman.



Junta Nacional de Justicia

46. Dicha medida resulta necesaria, pues luego de la determinación de la configuración de un claro acto de vulneración flagrante de sus funciones como fiscal, que implica haber evidenciado su absoluta ausencia de probidad, no sería admisible la imposición de una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud o ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad. Ello generaría no sólo desconcierto y una legítima indignación ciudadana, sino un grave perjuicio al sistema de justicia, lo que socavaría la institución del Ministerio Público, en momentos en que la sociedad exige y demanda fortalecerla.
47. Finalmente, con relación al análisis de proporcionalidad en sentido estricto, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, pues si bien se afectaría el derecho subjetivo de la investigada al trabajo dentro del servicio de justicia, se debe privilegiar el interés público de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales probos que cumplan con sus deberes funcionales. Además, ello ocurre como consecuencia de su propia actuación, quien con la conducta acreditada se ha puesto al margen del marco de protección de los jueces y fiscales, debiendo en tal circunstancia prevalecer los principios y garantías propias de la administración de justicia, tales como los contenidos en el artículo 139 de la Constitución, más aún si de acuerdo con el inciso 3) del artículo 146 de la Constitución el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, pero solo “mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”.
48. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación de la investigada, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponerle la sanción de destitución. Asimismo, la grave conducta incurrida por la indicada fiscal ha restado credibilidad a la institución a la que prestó servicios, teniendo un impacto negativo en la sociedad y su comunidad.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2023, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del doctor Henry José Ávila Herrera en su calidad de miembro instructor.



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado y aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y, en consecuencia, **destituir** a la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunta provincial penal provisional del Primer Despacho de Adecuación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la **inscripción** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal de la señora [REDACTED] debiéndose asimismo, cursar el oficio respectivo a la señora Fiscal de la Nación y al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la **inscripción** de la sanción de destitución de la señora [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2023 20:13:24 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2023 07:20:21 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2023 09:00:24 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2023 13:11:58 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2023 14:09:26 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARAN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2023 14:51:31 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN